

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTES: JDCL/156/2016 Y SU
ACUMULADO JDCL/157/2016****ACTORAS: KATE TRILLO DEL
CASTILLO NEGRETE Y OTRA****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.



VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diez de noviembre de dos mil dieciséis y,

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que las promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/70/2016, mediante el cual expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. **Calendario.** Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/70/2016, mediante el cual aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras actividades, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.

3. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

4. **Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. **Promoción de Juicios Ciudadanos.** Inconformes con los requisitos exigidos en la convocatoria, las ciudadanas Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escritos presentados el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Trámite en la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por acuerdos del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta de la citada Sala Superior, determinó integrar los expedientes SUP-JDC-1903/2016 y SUP-JDC-1904/2016, relacionados con los juicios ciudadanos promovidos por Cinthya Martínez Díaz Barriga y Kate Trillo del Castillo Negrete, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Asimismo, mediante acuerdos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la citada Sala Superior, acordó tener por improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano promovidos por las ciudadanas Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga, reencauzando las demandas para que se resolvieran como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. **Trámite en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibidos los juicios interpuestos por Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz, formando los expedientes CG-SE-JPDPEC-36/2016 y CG-SE-JPDPEC-35/2016 respectivamente, dando publicidad a los mismos en términos de ley, en cumplimiento al acuerdo del veinticinco de noviembre del año en curso, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-1903/2016 y SUP-JDC-1904/2016.

Asimismo, de acuerdo a las constancias de publicación, durante la tramitación de los presentes juicios, el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de Movimiento Ciudadano, presentó escrito de Tercero Interesado, en el juicio tramitado por Kate Trillo del Castillo Negrete, con posterioridad al plazo establecido por los artículos 417 y 422 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficios IEEM/SE/6124/2016 e IEEM/SE/6123/2016 de dos de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de las demandas y demás anexos, así como los informes circunstanciados de su parte.

IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

-  **1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/156/2016** al promovido por Kate Trillo del Castillo Negrete y **JDCL/157/2016** al instado por Cinthya Martínez Díaz Barriga; de igual forma se radicaron, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 300, 300 fracción I, 400 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo,

446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por las ciudadanas Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga, en contra del acuerdo IEEM/CG/100/2016 denominado: "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"

SEGUNDO. Acumulación.

Del examen de los escritos mediante los cuales se promueven los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, este tribunal advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en autoridad señalada responsable y acto impugnado; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, se determina acumular el juicio ciudadano identificado con el número de expediente **JDCL/157/2016** al diverso juicio **JDCL/156/2016**, por ser éste el que se radicó en primer término, lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Por otra parte, la autoridad responsable en los informes circunstanciados emitidos con motivo del trámite realizado, hace valer, en ambos juicios, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de las promoventes, y que los juicios fueron interpuestos fuera del plazo señalado por la ley.

De manera que, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se pudiera actualizar otra, se actualizan las causales de improcedencia enunciadas, las cuales se encuentran previstas en las fracciones IV y V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, por los motivos que se explican a continuación:

- **Falta de interés jurídico**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que: **“el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el caso de del pretendido derecho político electoral violado”**.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, el artículo 409, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo que se colige que sólo será procedente este medio de impugnación cuando un ciudadano resienta una afectación directa a sus derechos

¹ Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, que lleva por rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

políticos electorales y que a través del dictado de la sentencia se le restituya el goce en el ejercicio del derecho violado.

Ahora bien, en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 denominado "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", estableciendo una serie de requisitos que consideró tienen sustento en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; requisitos que deben cumplir las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes en el presente proceso electoral.

Por su parte, las ciudadanas promoventes de los juicios que se resuelven impugnan el referido acuerdo porque consideran que algunos de los requisitos contenidos en la convocatoria carecen de sustento legal; sin embargo, en los escritos de demanda no se advierte que tengan la intención de participar como candidatas independientes, o que hayan realizado algún acto para participar en esa modalidad en el proceso electoral y que la participación les haya sido negada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, en los presentes casos no se satisface el presupuesto procesal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local debido a que si la finalidad del procedimiento es la reparación de una conculcación, esa conculcación es inexistente; por tanto, se actualiza la improcedencia del dictado de una resolución de fondo en la que se determine si los requisitos establecidos en la convocatoria impugnada cumplen o no el requisito de legalidad.

De manera que, únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión en sus derechos y solicita a través del medio de impugnación ser restituido en el goce de los derechos poniendo fin a una situación irregular, con independencia de que la pretensión sea fundada o infundada, lo cual no acontece en los presentes casos, de ahí que en ambos juicios se actualice la causal de improcedencia prevista por el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, la cual

dispone que en estos casos los medios de impugnación se entienden como notoriamente improcedentes y deben ser desechados de plano.

Extemporaneidad en la presentación de las demandas ciudadanas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en los juicios promovidos por las ciudadanas Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en **la extemporaneidad en la presentación de las demandas.**

Para ir explicando la conclusión anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente recordar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que **durante el proceso electoral** todos los días y horas son hábiles, así mismo, que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado, se publique, o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del código en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De ahí que de acuerdo a las disposiciones referidas es evidente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se establece como presupuesto procesal, el relativo a la oportunidad con la que se deben promover los medios de impugnación; es decir, el legislador estimó la necesidad de que los promoventes que se sientan afectados en sus

derechos, ocurran ante el órgano jurisdiccional dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto; pues de lo contrario, la promoción del juicio resultaría extemporáneo teniendo como consecuencia su desechamiento de plano.

Atento a lo expuesto, considerando que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral en curso, que por disposición legal para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles y que en los presentes casos los plazos para impugnar el acuerdo es a partir de **la fecha de publicación del acuerdo** en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México, que fue **el once de noviembre** del presente año, publicación que tiene efectos de notificación según dispone el artículo 184 del Código Electoral del Estado de México, por ser un acuerdo de carácter general, resulta que en ambos casos los juicios fueron promovidos extemporáneamente dado que, el acuerdo IEEM/CG/100/2016 fue emitido el diez de noviembre del año en curso y **publicado** en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México², **el once de noviembre** de dos mil dieciséis; por tanto, el **plazo** de cuatro días para impugnarlo **inició el doce de noviembre y concluyó el quince de noviembre de dos mil dieciséis**, de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Entonces, si los escritos de demanda de ambos juicios fueron presentados ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, es incuestionable que fueron presentados de manera extemporánea.

En vista de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracciones IV y V del artículo 426 del código electoral, concerniente a la falta de interés jurídico y extemporaneidad en la presentación de las demandas ciudadanas; por tanto, lo procedente es **desechar** las demandas presentadas por Kate Trillo del Castillo Negrete y Cinthya Martínez Díaz Barriga.

² Documental que se encuentra agregada en los autos de los juicios que se resuelven.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Primero. Se decreta la **acumulación** del juicio identificado con número de expediente JDCL/157/2016 al identificado con el número de expediente JDCL/156/2016, por ser éste el radicado en primer término, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **desechan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves JDCL/156/2016 y JDCL/157/2016, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

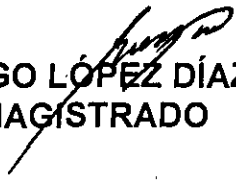
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



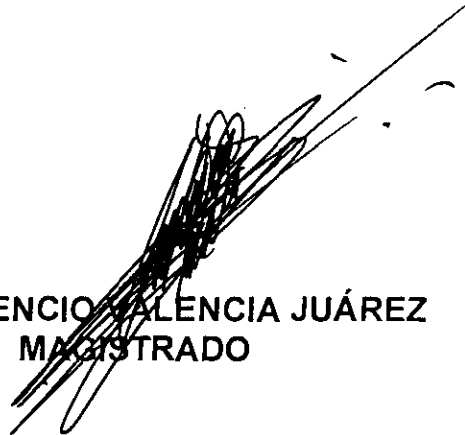
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



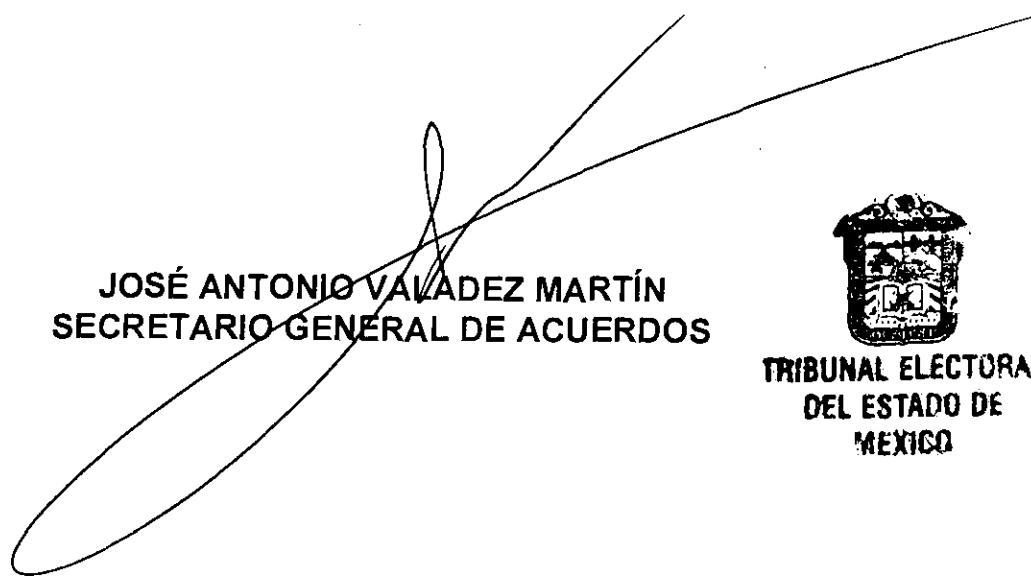
**HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**